

*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República*

**CONSULTA N° 3884 - 2010  
TUMBES**

Lima, veintiocho de Abril  
de dos mil once.-

**VISTOS;** con el acompañado; y, **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.**- Viene en consulta la resolución de vista de fojas trescientos ochenta y dos, su fecha treinta de setiembre de dos mil diez, expedida por la Segunda Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Tumbes que aplicando el control constitucional difuso, previsto en el artículo 138 de la Constitución Política y en el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, declara inaplicable en el presente caso el artículo 1 de la Ley N° 26641; en consecuencia, confirma la resolución apelada de fojas trescientos treinta y dos, su fecha catorce de julio de dos mil diez, que de oficio declara prescrita la acción penal a favor de la procesada Teresa Nava Irala, por el presunto delito contra el honor en la modalidad de difamación en agravio de Juana Carmencita Maldonado Cruz.

**SEGUNDO.**- La consulta es aquella institución procesal de orden público, que viene impuesta por Ley, que no es en esencia un recurso, sino un mecanismo procesal a través del cual se impone el deber, al órgano jurisdiccional, de elevar el expediente al superior y a éste efectuar el control de legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

**TERCERO.**- En tal sentido, conforme al artículo 138 segundo párrafo de la carta Fundamental, en todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera; igualmente prefieren la norma legal sobre toda norma de rango inferior. Asimismo, tratándose de una consulta por incompatibilidad de una disposición constitucional y otra norma de inferior jerarquía, no debe perderse de vista que el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay

**CONSULTA N° 3884 - 2010  
TUMBES**

incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así, las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

**CUARTO.-** Para dilucidar el tema que motiva la consulta, es preciso tener en cuenta el marco legislativo que resulta aplicable en torno a la prescripción de la acción penal; en principio, el artículo 80 del Código Penal, modificado por el artículo 2 de la Ley N° 26360, posteriormente por el artículo único de la Ley N° 26314 y el artículo 4 de la Ley N° 28117, prevé que la acción penal prescribe de manera ordinaria en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito cometido; ahora bien, el mismo Código Penal ha establecido que el plazo de prescripción puede ser interrumpido por las causales previstas en el artículo 83, o suspendido de acuerdo con lo establecido en el artículo 84; en el primer caso una vez producida la interrupción, el plazo de prescripción debe volver a computarse, en tanto que en la segunda, una vez superada la causal de suspensión, el plazo de prescripción se continúa computando, es decir, que no se pierde el plazo de prescripción que se venía ganando.

**QUINTO.-** En consecuencia, la prescripción de la acción penal, puede ser objeto de interrupción y de suspensión por las causas establecidas en la ley; sin embargo, además de las normas referidas en el considerando precedente, el artículo 1 de la Ley N° 26641 precisa que tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen, desde que existan evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, correspondiendo al Juez encargado del proceso declarar la suspensión de la prescripción; es decir, que como consecuencia de la declaración de contumacia, se suspenden también los plazos de prescripción.

**CONSULTA N° 3884 - 2010  
TUMBES**

SEXTO.- Lo dispuesto por la Ley N° 26641 tiene sustento válido en el ejercicio de la potestad punitiva que tiene el Estado, el fin retributivo de la pena y el carácter preventivo especial de la misma, contemplada en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal; ya que resulta evidente que la suspensión de los plazos de prescripción, no está prevista en general para todos aquellos casos en los que el procesado omite comparecer por ante el órgano jurisdiccional, sino específicamente para aquellos supuestos en los que la instrucción penal ha sido conducida por sus cauces normales, que ha contado con la participación del encausado, e incluso se ha llegado al estado en que el Ministerio Público ha formulado la acusación correspondiente; empero, el acusado rehuye su juzgamiento.

SÉTIMO.- En el presente caso, se advierte que la querellada Teresa Nava Irala ha prestado su declaración instructiva en fecha diez de diciembre de dos mil siete, según folios ciento once a ciento diecinueve, asimismo, que ha sido notificada con la resolución que señala fecha y hora para el acto de lectura de sentencia; sin embargo, pese a estar debidamente notificada la procesada no ha acudido en reiteradas ocasiones al acto procesal programado, (para el veintitrés de noviembre de dos mil siete y cuatro de enero de dos mil ocho, según se aprecia de fojas ciento ochenta y cinco y doscientos diez, respectivamente) lo que demuestra evidentemente su voluntad de rehuir el juzgamiento. Habiéndose reservado su juzgamiento hasta que sea habida o comparezca al Juzgado, conforme se observa de la resolución de fojas doscientos doce a doscientos diecinueve.

OCTAVO.- Debido a lo anterior, mediante resolución de fecha diecisiete de enero de dos mil ocho se ha declarado reo contumaz a la querellada Teresa Nava Irala, disponiendo además la captura y reserva del juzgamiento hasta que sea puesta a disposición de la judicatura, tal resolución además de estar ajustada a derecho, no es otra cosa que la manifestación objetiva de las facultades de vocatio y coertio que tiene el Juez Penal de conformidad con lo

**CONSULTA N° 3884 - 2010**  
**TUMBES**

establecido en el artículo 53 del Código de Procedimientos Penales. Al no encontrarse el contumaz en igualdad de situación que aquel procesado que cumple con asistir al proceso, la decisión adoptada, en modo alguno puede constituir un atentado al debido proceso, ni una afectación del principio de igualdad.

**NOVENO.-** En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha seis de junio de dos mil cinco pronunciada en el Expediente N° 4118-2004-HC/TC, en el que ha establecido con efecto vinculante para todos los operadores jurídicos que: "tratándose de reos contumaces, los plazos de prescripción se interrumpen si es que existen evidencias irrefutables que el acusado rehuye del proceso y hasta que el mismo se ponga a derecho, debiendo el Juez declarar dicha suspensión de conformidad con el artículo 1 de la Ley N° 26641"; criterio que ha mantenido en la sentencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil cinco pronunciada en el Expediente N° 07451-2005-PHC/TC, en la que se hace expresa referencia a lo establecido en la sentencia anterior, con relación a la suspensión de los plazos de prescripción en caso de reos contumaces. Asimismo, conviene resaltar que dicho Tribunal, mediante sentencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil diez, expedida en el Expediente N° 04352-2009-PHC/TC, siguiendo su línea interpretativa, en sus fundamentos cinco a ocho, ha establecido que: "Cabe señalar que el artículo 1° de la Ley N.º 26641 dispone la suspensión de los plazos de prescripción de la acción penal para los reos contumaces. No obstante ello, este Tribunal Constitucional estima necesario reiterar, conforme ha precisado anteriormente, que la suspensión de los plazos de prescripción, en aplicación de la referida Ley N.º 26641, en caso de mantener vigente la acción penal *ad infinitum*, resulta vulneratoria del derecho al plazo razonable del proceso y, en tal sentido, inconstitucional su aplicación. Y es que la prosecución de un proceso penal, sin ningún límite temporal, resultaría, a

**CONSULTA N° 3884 - 2010**  
**TUMBES**

todas luces, inconstitucional. El poder punitivo del Estado no puede ser ilimitado ni infinito [Cfr. Exp. N° 04959-2008-PHC/TC, *Caso Benedicto Jiménez Baca*]. "En este sentido, este Tribunal Constitucional ha precisado que para determinar la razonabilidad del plazo del proceso, deben tenerse en cuenta criterios como: **a)** la complejidad del asunto; **b)** la actividad procesal del interesado; **c)** actuación de los órganos judiciales [los cuales originalmente estuvieron determinados a la evaluación de la razonabilidad del plazo de la detención]". "**Análisis del caso en concreto.** En el presente caso, este Tribunal considera que la demanda debe ser desestimada, pues del estudio de autos se desprende que la dilatación del proceso, que tiene como objeto hechos ocurridos en el año dos mil seis, no se ha producido debido a una mora judicial (ello si se tiene en cuenta que se ha programado audiencia de lectura de sentencia en el mismo año que producidos los hechos imputados), sino que dicha demora se debe a que el favorecido, conforme consta de la resolución número Veintidós (fojas ciento diecisiete), de fecha veintisiete de marzo de dos mil ocho, viene rehuyendo el proceso desde octubre del año dos mil seis, fecha en que se le programó audiencia de lectura de sentencia, a la cual no se presentó. De lo anteriormente expuesto se infiere que es la propia actividad del interesado (como consecuencia de su renuencia a presentarse ante el órgano judicial competente) la que ha dilatado hasta el momento la duración del proceso penal llevado en su contra, de lo que se desprende que no se ha vulnerado los derechos constitucionales alegados".

**DÉCIMO.-** En consecuencia, al haberse declarado la contumacia de la procesada, no puede ahora, el Juzgador *-A quo o Ad quem-* abdicar en sus funciones y declarar contradictoriamente extinguida la acción penal por prescripción, teniendo como fundamento la inaplicación del artículo 1 de la Ley N° 26641; razones por las que debe **desaprobarse** la resolución consultada, así como anularse al vulnerarse lo previsto en el artículo 139

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente  
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA N° 3884 - 2010  
TUMBES**

inciso 5 de la Carta Magna, pues no ha precisado con qué norma prevista en la Constitución, dicha ley sería incompatible, sino que de manera genérica alude que es "igualmente incompatible con la Constitución", lo cual inexorablemente transgrede el principio de motivación de las resoluciones judiciales.

Por tales consideraciones: **DESAPROBARON** la resolución consultada que corre a fojas trescientos ochenta y dos, su fecha treinta de setiembre de dos mil diez, en cuanto declara **inaplicable** al presente caso el artículo 1 de la Ley N° 26641; en consecuencia, **NULA** la resolución consultada; **DISPUSIERON** que se expida nueva resolución con arreglo a ley; en el proceso penal tramitado por doña Juana Carmencita Maldonado Cruz contra Teresa Nava Irala y otra, por el presunto delito contra el honor en la modalidad de Difamación; y, los devolvieron.- Vocal Ponente Torres Vega.-

**S.S.**

**VASQUEZ CORTEZ**

**TAVARA CORDOVA**

**YRIVARREN FALLAQUE**

**TORRES VEGA**

**CHAVES ZAPATER**

CARMEN ROSA DIAZ  
Secretaria  
de la Sala de Derecho Constitucional  
Permanente de la Corte Suprema de Justicia